En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. A. c/ V. Z., W. y otros s/ SUMARIO – Daños y Perjuicios", expte. nro. 44/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.089/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 155/23 de fecha 28 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación que interpusieran la parte actora –Sra. L. A. A.- (ID 1368900) y la citada en garantía (ID 1375546) en contra la sentencia de grado n°155/202. Concedido que fuera, la actora expresó agravios en ID 1402368 y la citada mediante ID 1405930), replicados mediante ID 1419943 (actora) e ID 1423140 (citada).

I. *Antecedentes*:

La Sra. L. A. A. promovió demanda contra el Sr. W. V. Z. y S. M. L., a efectos de obtener indemnización por daños y perjuicios. Relató que el 13/01/2022, en circunstancias de encontrarse circulando con su vehículo Ford Fiesta, dominio X. por la calle P. P. O. de esta ciudad, en la intersección con la calle C. P., fue embestida en su parte lateral posterior por el rodado Renault Logan, dominio X.

Reclamó los daños materiales del rodado, compuesto por la mano de obra y repuestos, la indisponibilidad del rodado y la pérdida del valor venal.

Ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la pretensión por la suma total de $850.000, más intereses y costas, teniendo presente las actualizaciones correspondientes. Citó en garantía a la A. del F. C. A. de S. S.A.

En el conteste de demanda el Sr. W. V. Z. reconoció la ocurrencia del siniestro del 13/01/2022, negando la mecánica descripta por la actora y la atribución de responsabilidad. Manifestó que la actora transitaba a exceso de velocidad y no detuvo su vehículo al llegar a la encrucijada. Efectuó las negativas genéricas y particulares de la causa y desconoció la documental adjuntada. Impugnó las partidas indemnizatorias, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción.

Se presentó la Sra. S. M. L., contestando en forma coincidentemente con lo expresado en el libelo del codemandado Z.

Tomó participación la A. del F. A. C. de S. S.A. reconociendo la vigencia de la póliza sobre el rodado

Renault Logan II X., y el contrato de seguro celebrado con la Sra. S. M. L.

Si bien reconoció la ocurrencia del siniestro del 13/01/2022, negó la mecánica y la atribución de responsabilidad al conductor y propietario del vehículo, invocando el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24449, en cuanto establece las prioridades de paso, y lo dispuesto por el art. 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación. Efectuó consideraciones sobre la falta de carnet habilitante para conducir de la actora.

Desarrolló las negativas genéricas y particulares de la causa y desconoció la documental adjuntada por la actora. Impugnó las partidas indemnizatorias, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción.

La SD 155/23 hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora y condenó en forma concurrente a las demandadas –Sr. W. V. Z. y Sra. S. M. L.-, a abonar en el plazo de diez días, la suma de $3.458.312,62, más intereses. Haciendo extensiva la condena a la A. del F. A. C. D. S. S.A. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios*.

a) *Fundamentos del recurso de la Sra. L. A. A.*:

Como adelantara, la actora se alzó contra el fallo en relación a la fijación de la tasa de interés, sostiene que debe fijarse una tasa de interés válida legalmente, conforme describe el art. 768 del CCCN que proscribe el uso de tasas puras, debiendo acudirse a alguna tasa del Banco Central para mora, que sea ajustada a la reparación del daño moratorio.

Aduce que viola el derecho a la reparación integral, que favorece solo a los deudores, que implica casi la gratuidad de la mora en juicio, que no tiene correlato con la realidad económica y que no representa un adecuado entendimiento de la relación existente entre las obligaciones de valor y la reparación de la mora.

Cita jurisprudencia al respecto y explica lo sustancial de la arbitrariedad de establecer tasas puras del 6% u 8% en las obligaciones de valor, para "indemnizar" pésimamente mal la mora sufrida por la víctima del daño.

Destaca que es absurdo sostener una tasa pura fija cuando las políticas monetarias y financieras procuran aumentar el lucro y el valor del dinero para que la gente apueste por el peso argentino en relación a monedas más estables en el marco de la economía inflacionaria.

Soslaya que dicha injusticia se aparta de la realidad económica y viola la reparación integrada por darse una tasa despegada del contexto, que resulta ínfima e insuficiente la compensación frente al aumento del valor de las tasas de intereses en Argentina.

Finaliza solicitando se revoque la sentencia modificándose la fecha de cómputo de los intereses moratorios de la obligación resarcitoria y se establezca una tasa legal y seria -conforme las modificaciones económicas del precio del dinero y respetando al CCCN y la CN, en cuanto que el daño por mora debe ser resarcido integralmente y no de forma simbólica. Hace reserva del caso federal.

b) *Fundamentos del recurso de la citada en garantía, A. del F. C. A. de S. S.A.*:

Por su parte, la citada en garantía objeta primeramente la atribución de responsabilidad al asegurado; señala que la responsabilidad del conductor del rodado Ford Fiesta dominio X., resulta a todo evento clara y exclusiva.

Sostuvo que la atribución de responsabilidad que se le imputa al conductor del rodado asegurado se basa única y exclusivamente en una circunstancia por demás objetable al ser cotejada por la conducta desplegada por el conductor del rodado Ford Fiesta; destacando la contradicción expresada el perito en su labor pericial.

Plantea que el conductor asegurado conforme fuera referido por el perito circularía a una velocidad de 40 Km/h, por lo cual no hubo violación a la Ley de tránsito. Existiendo dos grandes ejes que deben ser tenidos en cuenta, y son las conductas desplegadas por los conductores de los vehículos intervinientes.

Destaca que, la actora omitió en la exposición de los hechos precisar la prioridad de paso al llegar a las intersecciones donde se produjo el siniestro, y que faltan además testigos presenciales que refuercen la vaga descripción de los hechos.

Alega que no existe elemento alguno en la causa que respalde la respuesta del perito al punto pericial 2, considerando que hubo culpa de la actora.

Señala que el Sr. V., circulaba por la derecha por lo cual tendría prioridad de paso y que ambos autos arribaron a la encrucijada en forma prácticamente simultánea.

Argumentó que la conducta desplegada por la actora tuvo incidencia causal exclusiva en la producción del accidente, acreditando la relación de causalidad

adecuada, antijurídica y un factor de atribución que es el riesgo creado, siendo su exclusiva responsabilidad el hecho en su calidad de conductora.

En segundo término se agravia en cuanto a los honorarios, que fueran regulados en términos porcentuales, tanto del abogado de la parte actora como del perito, los cuales superar el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, sin miramiento de lo previsto por el art 730 CCCN.

c) *Contestación de Sra. L. A. A.*:

En respuesta a la contraria, la accionante sostiene que este es un caso de responsabilidad civil en el que se utiliza un factor de atribución objetivo, por lo que basta con acreditar el contacto con la cosa riesgosa, la causalidad y el daño.

Sostiene que dicha carga probatoria se ha cumplido, sin que el demandado pruebe la ruptura del nexo causal, ya que fue el embistente y el daño se ubica en la parte posterior del vehículo de la actora.

Argumenta que la pericia no se ha impugnado, por lo que el agravio es tardío, encontrándose consentido lo determinado por el perito.

Asimismo arguye que se debe tener presente la aplicación del art. 730 del CCC, hasta en el momento de la discusión de la liquidación, lo que permite impugnación previa a la aprobación.

d) *Contestación de la citada en garantía, A. del F. C. A. de S. S.A.*

En respuesta a la contraria, destaca que no ha efectuado una crítica pormenorizada, razonada y fundada y que dicha serie de manifestaciones no dejan de

constituir una mera discrepancia o desacuerdo con lo resuelto por el magistrado.

En esta línea, afirmó que el escrito presentado por la accionante no califica como una expresión de agravios, sino que constituye un conjunto desordenado de argumentos falaces, carentes de toda fuerza en relación al extremo discutido.

Asevera que conforme el código de rito se debe aplicar una tasa pura, desde la fecha del evento dañoso hasta la determinación de los rubros, y una vez determinados los mismos, una tasa de tipo inflacionaria en adelante, lo cual no solo resulta ajustado a derecho, sino que también encuentra sustento a nivel doctrinario y jurisprudencial que se persigue reparar con esos intereses, es el daño sufrido por la actora originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

Soslaya que en los casos de daños y perjuicios, la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y, por regla, al valor de ese momento.

Considera que corresponde respecto a los intereses aplicarlos a valores ponderados al momento de la sentencia, y que en este caso, no se deben aplicar tasas pasivas o activas, ya que existiría un enriquecimiento sin causa a favor de la víctima, en tanto la tasa pasiva o activa contienen lo que se ha llamado las “escorias del capital”, que entre otros aspectos tienen en cuenta la expectativa inflacionaria, por ello, de aplicarse esas tasas a valores “determinados” o “ajustados” a valores actuales, se estaría contemplando doblemente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que, en ese supuesto solo debe adicionarse una tasa pura.

Solicitando en base a ello, que se desestime el recurso incoado por su contraria, con costas.

III) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

De modo tal, que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por los recurrentes y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

En primer lugar, trataré los agravios de la citada en garantía.

Anteriormente, pasé reseña de los fundamentos del primer agravio y su réplica por parte de la actora.

Al respecto debe decirse que en el primer agravio, la recurrente sostiene que la jueza de primera instancia en cuanto a la atribución de responsabilidad del accidente, se equivocó, pues a su entender, no valoró

adecuadamente el nexo de causalidad del accidente de marras.

Y que efectuó una indebida atribución de responsabilidad, en relación al siniestro analizado en este proceso.

Ahora bien, con relación al primer argumento recursivo, debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada y en esta caso la citada en garantía, también, son quienes deben probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito,

la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466; RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado y la citada en garantía.

Con lo expuesto, bastaría para desestimar los agravios.

Sin embargo, además, la pericia pertinente realizada en el proceso, determina de manera clara que la culpa es imputable al demandado

Por lo tanto, la pericia citada, tiene plena eficacia probatoria, art. 481 del CPCCCh

En efecto, el perito concluyó que al automóvil Renault Logan, dominio X. se le atribuye la característica de embistente y al vehículo Ford Fiesta, dominio X., como embestido.

Es decir, la jueza de primera instancia concluyó acertadamente que el siniestro se produjo por el impacto contra el lateral derecho trasero del vehículo de la actora, quien se encontraba al momento del infortunio transitando por la calle P. O.

Por lo tanto, la afirmación formulada por la recurrente, en su expresión de agravios, en cuanto a que la sentencia carece de fundamentos idóneos para enrostrar responsabilidad al asegurado de su representada, toda vez que la responsabilidad del conductor del rodado Ford Fiesta dominio X., resulta a todo evento clara y exclusiva, es totalmente equivocada, como se demostró anteriormente.

Por tal razón se rechaza el agravio.

Debe señalarse con respecto al agravio articulado por la citada en garantía en cuanto a que los honorarios son altos, y que vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "… El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo" ("González, Juan Esteban vs. Diario El Argentino s. Indemnización por enfermedad – Accidente - Horas extras" - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 12/05/1997; Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay, 822, RC J 24382/09).

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta

el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "E. S.A c/ A. W. s/ Juicio Ejecutivo", expte n° 13.997/2003, y ha sostenido: "… Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia Ley 24432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que

nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la Ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (Cfr. idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, Sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218).

La jurisprudencia ha dicho: “El "agravio" o "interés" es una exigencia necesaria para impugnar una decisión judicial, ya que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la resolución recurrida le cause a quien lo interpone un perjuicio actual” (“B., P. y otros vs. Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares - Ministerio de Defensa s. Medida cautelar” - Cám. Fed. Apel., Salta, 29/03/2011, Rubinzal Online, RC J 4168/11).

Por ende, se rechaza el agravio por prematuro.

Ahora trataré los agravios de la actora, cuyos fundamentos y réplica fueron expuestos antes.

En definitiva, la actora alega que debe fijarse una tasa de interés válida legalmente, conforme describe el art. 768 del CCC que proscribe el uso de tasas puras, debiendo acudirse a alguna tasa del Banco Central para mora, que sea ajustada a la reparación del daño moratorio.

Aduce que viola el derecho a la reparación integral, que favorece solo a los deudores, que implica casi la

gratuidad de la mora en juicio, que no tiene correlato con la realidad económica y que no representa un adecuado entendimiento de la relación existente entre las obligaciones de valor y la reparación de la mora.

Cita jurisprudencia al respecto y explica lo sustancial de la arbitrariedad de establecer tasas puras del 6% u 8% en las obligaciones de valor, para "indemnizar" pésimamente mal la mora sufrida por la víctima del daño.

En primer lugar, cabe destacar que la obligación de indemnizar por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, se trata de una obligación de valor.

De modo tal que una vez que el juez, como en este caso, al evaluar la deuda -en este caso, la fecha que se tomó fue la de la confección de la pericia pertinente-, la obligación se convierte en una obligación de dinero (*in fine* del artículo 772 y artículo 765 del CCCN).

Hasta el momento de la conversión, es claro que no se pueden aplicar los mismos intereses, a la obligación de valor, que a la obligación de dinero.

De modo tal que, a partir de la conversión en dinero, sí debe aplicarse una tasa de interés que no sea pura.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de

interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario)” (citas: C.S.J.N., C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

La jurisprudencia ha dicho: “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruta)” (citas: Pizarro-Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

En relación a las tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: “Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre “obligaciones dinerarias” y “obligaciones de valor”.

”Para las “obligaciones dinerarias” son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un

capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria "pasiva" compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valores nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

"En cambio, en las "obligaciones de valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pues aquella tiene

incorporado -además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales…" ("Código. Civil y Comercial de la Nación comentado", 2° edición actualizada y ampliada, Tomo III – Dres. Julio César Rivera y Graciela Medina –Directores – y Mariano Esper – Coordinador - pág. 195/197).

Como se advierte, algunos autores y la jurisprudencia concuerdan con el criterio expuesto y la fijación de las tasas realizadas por la jueza de Primera Instancia, el que entiendo que es el correcto y en modo alguno vulnera la reparación plena pues la sentencia en análisis indemnizó en forma concreta el perjuicio padecido por la actora, y la reparación fue justa (artículo 1740 del CCCN y preámbulo de la CN).

Costas y honorarios:

Teniendo en cuenta la manera en que se resolvieron las cuestiones, en la que se rechazaron ambos recursos, considero que las costas se deben imponer en el orden causado, pues hubo vencimientos parciales y mutuos (artículo 72 del CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la parte actora se regulan conjuntamente en un 25% y los del abogado de la citada en garantía en un 25%, del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación de la citada en garantía.

2) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

3) Costas de la alzada por su orden. Los honorarios de los abogados de la parte actora se regulan conjuntamente en un 25% y los del abogado de la citada en garantía en un 25% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quien me precede en la votación; por tal razón a dichas constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. Tratamiento:

Seguiré en el análisis el orden propuesto por el colega preopinante.

a) A*tribución de responsabilidad a los demandados*:

Dice la citada en garantía que la sentencia carece de fundamento para enrostrar la responsabilidad a su asegurado porque se base exclusivamente en la calidad de embistente de V.

Refiere que no hubo exceso de velocidad y que su asegurado gozaba de la prioridad de paso y ambos autos arribaron en forma prácticamente simultánea. Acusa a la actora de no producir prueba respecto de cómo acontecieron los hechos.

Propone que si ambos vehículos circulaban a velocidad permitida, tal como surge de la pericia, la prioridad de paso, imponía la actora ceder el paso a quien arribaba por la derecha, de allí que su conducta tuvo incidencia causal en el evento.

Frente a ello, luego de leer detenidamente la demandada, y las pruebas ofrecidas y producidas, entiendo que la solución dada debe mantenerse.

Reconocida la ocurrencia del hecho dañoso y no resultando hechos controvertidos las circunstancias de tiempo y lugar, tratándose de una colisión entre automotores en movimiento, el caso debe encuadrarse en la órbita de las prescripciones contenidas en los arts. 1757, 1769 y 1722 del CCCN.

Tal encuadre normativo tiene especial relevancia en lo atinente a la carga de la prueba, ya que por tratarse de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que ellos generan. La existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por las normas citadas y el fundamento de la responsabilidad no deja de aplicarse aunque se haya deducido una sola pretensión resarcitoria, debiendo el accionado demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por el que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa para liberarse de responsabilidad (Fallos: 321:700 y 1462).

Tales consideraciones han sido expresamente tenidas en cuenta por la sentenciante sin que el recurrente se haga cargo de la insuficiencia probatoria endilgada por pretender hacer valer la eximente.

Es que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad consagradas en la norma citada incumbiendo a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (*cf*. Pizarro, Ramón Daniel, “Causalidad adecuada y factores extraños” en “Derecho de daños” - homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe -, Bs. As., 1998, p. 278/280).

En el caso, el demandado, conductor del vehículo embistente, invocó el hecho de la víctima como eximente: no haber frenado para cederle el paso por provenir desde la derecha. Idéntica posición asumió la citada en garantía hoy recurrente, invocando violación por parte de la actora del art. 41 Ley 24449.

Aun cuando hemos dicho que tratándose de vehículos en movimiento el concepto de embistente es relativo, pues es fácil convertir ese rol en la de embestido mediante maniobras de último momento como, por ejemplo, hacer un viraje por delante de quien tiene prioridad de paso, aumentar la velocidad a fin de adelantarse en el cruce o, simplemente, no reducir la misma al llegar a la bocacalle, en el caso no se acreditó tal acontecer.

De las fotografías aportadas surge la localización de los daños producidos que se advierten a simple vista sobre el lateral trasero derecho: parte de la puerta trasera, todo el guardabarros trasero, paragolpe derecho trasero acto, llanta abollada y hasta el baúl.

Tal localización sobre la que no existe discusión, fue también constatada por el personal policial interviniente, permite colegir que el auto de la actora, Ford Fiesta, habría llegado a la bocacalle en forma previa al Renault Logan, y en tal sentido, la sentenciante refirió que quien venía transitando por la derecha: el conductor del vehículo embistente –demandado-, desatendió la manda del art. 39 de la Ley de Tránsito en cuanto no conservó el dominio efectivo de su vehículo.

De la pericia se extrae, en la contestación al único punto propuesto por la citada y admitido por el juez (punto F) que el vehículo de la actora fue impactado

en parte derecha trasera y que dio tres vueltas sobre su eje vertical quedando detenido en posición opuesta a la que transitaba.

Tal informe, no fue cuestionado en su oportunidad ni objeto de pedido de aclaraciones ni explicaciones pese a que era de su interés acreditar que habían llegado en forma simultánea a la bocacalle para hacer valer la aludida prioridad de paso.

Por otro lado, la nota del informe que cita, en el sentido que ambos vehículos no circularían a velocidad permitida, además de estar consignada con la aclaración de no contar con datos para establecer velocidades y ser informado en contestación al punto 2 de la prueba pericial accidentológica solicitada por la parte demandada, que fue desestimado por el juez en la audiencia preliminar a la cual únicamente asistió el letrado de la citada, hoy recurrente, es absolutamente contraria a la gran velocidad del impacto que dijo el propio perito, provocó que el vehículo quedara en posición contraria a la que circulaba. Tratándose de un punto de pericia que no fue admitido como prueba, y fundado en experiencia personal del perito informante, con la aclaración de no tener datos para sostenerlo más que su propia experiencia, oponiéndose a lo sustentado con anterioridad, no es atendible.

Quedó en evidencia entonces, a tenor de la localización de daños que el Renault logan arribó a la encrucijada cuando el vehículo de la actora se encontraba adelantado en la encrucijada, como señaló la sentenciante y es por ello que debió mantener el pleno dominio de su vehículo y no lo hizo. Razón que lo erige

no solo como embistente, sino también responsable de los daños sufridos en el vehículo Ford Fiesta.

Era quien estaba obligado a cumplir con la carga de acreditar que su llegada a la bocacalle aconteció en forma previa, con una antelación razonable a la del Ford fiesta y no lo hizo.

Por estas razones, la recurrente no logra poner en crisis la atribución de responsabilidad contenida en el fallo.

b) *Pretendida omisión de la aplicación del art. 730 del CCCN*:

Entiende que los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y al perito que son a su cargo superan el límite previsto del 25% del monto de la sentencia y pretende que se revoque la regulación y se proceda como indica el art. 730 citado, es decir, prorratear los montos entre los beneficiarios.

La queja tampoco es de recibo. Si pretendía la revocación del auto regulatorio debió recurrirlo conforme los prevén los arts. 245 y 246 del CPr.

Por otro lado, y en relación al prorrateo que solicita, el mismo debe rechazarse por prematuro.

Ya hemos dicho en anteriores oportunidades sobre esta cuestión (anterior Sala B, S.I. nro. 227/03 del 9/12/2003 y SD "L" nro. 30/2017) en relación al art. 730 CCCN, que las previsiones de la mentada norma no inciden en las pautas regulatorias, dado que las reglas arancelarias específicas no han sido derogadas ni sustituidas por la normativa en cuestión.

Asimismo, agregamos que no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el

proceso con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción.

Agravio de la actora:

La fijación de una tasa de interés pura para resarcir el daño moratorio desde la fecha del hecho hasta la cuantificación efectuada.

La sentenciante determinó la cuantía de la reparación y la desvalorización del rodado a montos informados por el perito al momento de la pericia el primero, y según el valor del rodado a la fecha de la sentencia el segundo, en consecuencia, a partir de tales fechas condenó intereses a la tasa activa del Banco Nación mientras que hasta esas fechas y desde el acontecimiento dañoso fijó una tasa activa del 6% anual.

Ello provoca el agravio a la recurrente por varias razones según sostiene. Que la tasa pura no está prevista por el ordenamiento para ser fijadas por los jueces (art. 768 CCCN); que el uso de la tasa pura fue rechazado por el Superior Tribunal Provincial en antecedente que cita y que no enjuga íntegramente el daño moratorio sufrido.

Frente a tales cuestionamientos recordaré que el art. 1748 del CCCN al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual (Galdós, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del CCCN, dir. por

Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni, T.V, ap. III, p. 532).

He tenido oportunidad de señalar que cuando el 1740 del CCiv.Com. habla de reparación plena se refiere no solo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De manera que para que sea plena la reparación el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCCN).

La finalidad del interés moratorio es reparar el "daño moratorio", que se acumulará con el resarcimiento del "daño compensatorio" a fin de lograr la "reparación plena", consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie" (arg. *cf*. arts. 1740 y 1747 del CCiv.Com.).

La indemnización del daño compensatorio persigue restituir a la víctima al estado anterior al daño, mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso es equivalente a todos los gastos necesarios para reparar la destrucción del automóvil, la privación de su uso por el término de treinta días y la desvalorización del rodado.

La llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

En el caso, frente a lo decidido por la jueza teniendo en cuenta el valor del costo de reparación y

los repuestos a la fecha de la pericia y fijar intereses a la tasa activa desde esa fecha se ha "actualizado el valor de tales costos y depreciación" a la fecha más cercana a la sentencia.

Nótese que según los presupuestos acompañados al momento de la demanda, muy cercana al hecho, los valores de los repuestos sufrieron una actualización del 201,43%, mientras que el de la mano de obra se actualizó en un 8,33%.

Es decir, por virtud de tales requerimientos al perito designado, el monto reclamado fue actualizado a la fecha más cercana a la sentencia, de allí, que se impone la fijación de una tasa pura porque en las tasas bancarias una parte de la misma está destinado a absorber el riesgo de incobrabilidad, también puede absorber costos tributarios, y en una economía inflacionaria, como la nuestra, una parte de la tasa absorbe la inflación.

De allí el interés compensatorio se ve reparado hasta la fecha de la pericia con los valores calculados a ese momento a partir del cual se aplica la tasa activa peticionada y dispuesta.

Aun cuando el momento desde el que corren los intereses moratorios en la deuda de dinero es igual al de la deuda de valor: desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del CCiv.Com.), la tasa de interés que resarce el daño moratorio es distinto en la deuda de dinero que en la deuda de valor.

La imposición de una tasa –activa- desde el origen de la mora consagra una alteración del capital establecido en la pericia y configuraría un enriquecimiento indebido, "dado que uno de los factores

que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo que ya fue ponderado al definir el daño a "valores actuales" o, cuando se fija al tiempo de dictar sentencia la indemnización debida al tratarse de obligaciones de valor".

En tales supuestos, corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital.

El antecedente "F. P." que cita el recurrente, no es de aplicación al caso, pues se trataba de un caso de responsabilidad extracontractual por daños a la integridad psicofísica, y la fórmula ("Vuotto") para cuantificar el daño se había calculado con el ingreso de la actora al momento del evento dañoso. Es decir la variable utilizada no había sido actualizada el momento de la determinación de la cuantía, pues se tomaron los salarios percibidos por la actora al momento del accidente (enero de 2015).

Por ello el Superior Tribunal rechazó la aplicación de una tasa pura, pero en modo alguno es trasladable el criterio sustentado allí al caso que nos ocupa.

Por el contrario, recientemente se pronunció el STJCh, mediante SD 24/24, que aun tratándose de un accidente laboral sistémico sus directrices en el tópico bien pueden traspolarse al presente y respaldan la posición que hemos seguido en la circunscripción hasta el presente.

En la mentada sentencia, los ministros Vivas y Napolitani sostuvieron que corresponde la aplicación de una tasa pura para conjurar el daño moratorio toda vez que el valor de la deuda fue actualizado. Concretamente

dijeron que como el IBM –variable para aplicar a la fórmula de la Ley 24557- se actualizó mediante un índice RIPTE -que sin ser tasa de interés persigue mantener actualizada la deuda-, corresponde la aplicación de una tasa pura desde la fecha del hecho hasta que se liquidó la indemnización por incapacidad laboral definitiva (en el caso ese momento se identifica con las fechas de los valores actuales considerados –informe pericial y valor del vehículo a la fecha de la sentencia-).

Por ende, es válido concluir como venimos haciendo, que cuando se fije un *quantum* a valor actual, debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito.

Vale recordar que la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un seis y un ocho por ciento anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden, ciertamente, variar en función de circunstancias coyunturales, internas o internacionales (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991, cita Online: AR/DOC/1878/2017).

No se trata en el caso de aplicar intereses lucrativos sino "compensar" el perjuicio que deriva de la mora en el pago de una obligación.

Y tampoco puede olvidarse que, en el caso, se ha dispuesto la capitalización de intereses según el inc. b) del art. 770 CCCN y que la misma funciona como un mecanismo de protección del valor de la obligación comprometida. Es que existe una flagrante contradicción

conceptual entre las disposiciones del art. 768 si se consideran aplicables a las deudas de valor y del art. 770 del CCCN (ver Romualdi, Emilio E., "El paradigma de la no capitalización de intereses y su conflicto con la realidad", 19-jun-2019, cita: MJ-DOC-14943-AR – MJD 14943).

Por estas razones, que adhiero a las ya dadas por el primer votante, acuerdo en el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia venida en crisis en su totalidad.

2. *Costas y honorarios*:

Atento la solución que propongo, confirmatoria de la de primera instancia, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden a los recurrentes vencidos (art. 72 CPr).

Los honorarios profesionales en esta alzada deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas del art. 6 y por aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia propongo regular por sus labores profesionales en esta instancia, a la Dra. M. de la P. B. I. y al Dr. M. B. I., conjuntamente, en el 25% de los que le fueron regulados a la representación letrada que integra en la primera instancia y al Dr. M. A. H. en el 25% de los que les fueron regulados por sus trabajos para la primera instancia.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y citada en garantía mediante escritos electrónicos ID 1368900 e ID 1375546, respectivamente. En consecuencia confirmar la Sentencia Definitiva nro. 155/23.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden a los recurrentes vencidos.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y citada en garantía mediante escritos electrónicos ID 1368900 e ID 1375546, respectivamente, y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 155/23.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. de la P. B. I. y al Dr. M. B. I., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. A. H. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 67 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"